



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, la cual fue inadmitida por auto del 15 de diciembre de 2022, allegando la parte actora dentro del término legal, escrito de subsanación.

Manizales, 19 de enero de 2023

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00791-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por auto del 15 de diciembre de 2022, se inadmitió esta demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado, por el señor **Jhon Jairo García Vásquez** propietario del establecimiento de comercio “Marcas & Marcas”, en contra de la señora **Lady Johana Vargas**, indicándose los defectos que adolecía la misma y concediéndose a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, so pena de su rechazo.

Dentro del término legal, la parte actora allegó escrito pretendiendo subsanar la demanda incoada; sin embargo, a juicio de este Despacho, el memorialista no logra su cometido, pues lo manifestado por este no cumple con los parámetros requeridos, luego, carece de la virtualidad de remediar todos los yerros reseñados en la providencia inadmisoria, esto, en atención a los siguientes razonamientos:

Si bien es cierto, el abogado procesal de la parte ejecutante allegó el título valor objeto de la ejecución, de manera íntegra, también es que no se dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho en el numeral 2 del auto inadmisorio, toda vez que, en la misma se solicitó aclarar el poder conferido al evidenciarse que el mismo fue otorgado para iniciar acción compulsiva frente a la señora “EIDY JOHANA VARGAS” y en el escrito inaugural, en especial en las pretensiones, se convoca a “LADY JOHANA VARGAS”, sin embargo el apoderado se limitó a indicar que dicha inconsistencia “...obedece a un error involuntario de digitación, no obstante, la cedula de la persona ejecutada reposa de manera correcta ...”, sin adjuntar el documento de apoderamiento debidamente aclarado o, si consideraba que estaba concedido de manera correcta, se debió incoar la demanda con la corrección al respecto.

Es decir, en el punto 2 del auto fechado 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, se solicita a la parte demandante aclarar el poder a fin de que el nombre de la demandada coincidiera con el relacionado es el escrito inaugural, por cuanto en el primero de ellos se indica como ejecutada a la señora “EIDY JOHANA VARGAS” y en el segundo pide que se libre mandamiento de pago frente a “LADY JOHANA VARGAS”, y en el escrito de subsanación alude a “LEIDY JOHANA VARGAS”; y a pesar que el número de identificación coincide en dichos



documentos, no puede este judicial entrar a presumir la forma correcta de escribir el nombre de quien pretende ejecutar, pues es palmario que los hechos y pretensiones deben ser totalmente claros y congruentes con el título valor aportado; y además los anexos allegados con la demanda, por lo que no se puede tener como válida la explicación incoada por el memorialista, pues ello no supe el disenso explicado y que conlleva a confusión al suscrito.

La antelada situación, además resquebraja el contenido del artículo 422 del CGP, en cuanto a la claridad que debe gobernar la existencia del título ejecutivo.

Igualmente, se evidencia que el punto 3, mediante el cual se solicitó indicar el “*domicilio del demandante*”, fue subsanado indebidamente, por cuanto el apoderado de la parte activa refirió en el escrito de subsanación el domicilio del demandado, el cual ya se encontraba relacionado en la demanda, sin aclarar al despacho el dato requerido.

En suma, no se subsanó debidamente la demanda, por cuanto no se cumplió con el requerimiento de aclarar el poder, como tampoco se precisó el nombre de la demandada en el escrito introductorio, toda vez que no coincide dicho dato en aquellos documentos; adicionalmente no se indicó el domicilio del demandante, solicitados en el auto inadmisorio.

Lo anterior, implica que la parte actora no cumplió con lo exigido en el auto del 15 de diciembre de 2022, en virtud a que la demanda no fue subsanada en forma debida, en relación con la claridad de los hechos y pretensiones, tal como lo exige el artículo 82, numerales 4 y 5 del CGP.

En colofón, se tiene por no subsanada la demanda, en cuyo caso se dará aplicación a lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P., rechazando la misma, sin que haya lugar a hacer devolución de los anexos a la parte ejecutante, toda vez que ésta fue presentada de forma digital.

Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias, previa anotación en los registros del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ



Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011a62704c1543cd7bb12391d4071750fcbbe2c2cb4bb70b18e513d214fc4baa**

Documento generado en 19/01/2023 06:14:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>